



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	05001 31 03 020 2020 00130 00
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Jaime Orlando Rodríguez Moncada
Demandada	Carlos Humberto Suarez Oviedo
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, el Despacho encuentra que no es competente -por el factor territorial- para conocer del asunto, según las razones que a continuación se explican:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“(…)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)”.

En el presente caso, además de que el domicilio tanto del demandante como del demandado es la ciudad de Bucaramanga, según lo narrado en la demanda, el lugar de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes lo constituye esa misma ciudad, y ello está probado no solo en los contratos de arrendamiento allegados con la demanda, sino que también puede concluirse lo mismo a partir de la lectura de la escritura pública de compraventa de derechos hereditarios que obra en el expediente.

Por lo tanto, como ninguna de las obligaciones que las partes asumieron en los contratos de arrendamiento sobre los cuales versa el presente proceso, y como tampoco –siquiera- el domicilio de ninguno de los sujetos enfrentados es la ciudad de Medellín, luego, es claro que el Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, en virtud de lo dispuesto en la regla antes citada.

De esa manera, declarada la incompetencia del Despacho para asumir el conocimiento del presente proceso, lo razonable es que se ordene la

remisión del mismo para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (lugar de ubicación de los bienes, de celebración de los contratos y cumplimiento de las obligaciones y domicilio de las partes), en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Declarar la incompetencia del Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto.

Segundo: En consecuencia, se rechaza la presente demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la correspondiente oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

E.M.

Este documento es una copia digital generada por el sistema de gestión documental del Poder Judicial de la Federación. No tiene validez jurídica.